

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
CVIII

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., ABRIL 18 DEL AÑO 2026.

No. 16

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO DÉCIMA SÉPTIMA SECCIÓN

SUMARIO

LXVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 1538.- MEDIANTE EL CUAL DECLARA PROCEDENTE LA DESIGNACIÓN DEL CIUDADANO MAXIMINO MÉNDEZ CELIS, TERCER CONCEJAL SUPLENTE, AL CARGO DE REGIDOR DE HACIENDA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE SAN FRANCISCO JALTEPETONGO, DISTRITO DE NOCHIXTLÁN, OAXACA, POR EL PERIODO LEGAL COMPRENDIDO DEL TRECE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIOCHO. CON TODOS LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA PARTICULAR DEL ESTADO Y LA LEGISLACIÓN LE CONFIEREN DEBIDO A SU ENCARGO.....**PÁG. 2**

DECRETO NÚM. 1539.- MEDIANTE EL CUAL REFORMAN LAS FRACCIONES XIX Y XXIII DEL ARTÍCULO 3, LA FRACCIÓN XX DEL ARTÍCULO 48, LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 89, LOS ARTÍCULOS 98 Y 108; Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XII, RECORRIENDO EN SU ORDEN LAS SUBSECUENTES, DEL ARTÍCULO 101 Y EL ARTÍCULO 111 BIS; TODOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA; Y REFORMAN LAS FRACCIONES XIX Y XXIII DEL ARTÍCULO 3; EL INCISO g) DE LA FRACCIÓN XXXII DEL ARTÍCULO 42; EL ARTÍCULO 205; LAS FRACCIONES XIII Y XV DEL ARTÍCULO 209; LOS ARTÍCULOS 213, 214, 225, LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 226 Y EL ARTÍCULO 234; SE DEROGAN LOS INCISOS b) A f), DE LA FRACCIÓN XXXII DEL ARTÍCULO 42 Y LOS ARTÍCULOS 204, 206 Y 207 Y SE ADICIONA UN INCISO h) DE LA FRACCIÓN XXXII DEL ARTÍCULO 42 Y EL ARTÍCULO 208 BIS; TODOS DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.....**PÁG. 2**

DECRETO NÚM. 1541.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 115, FRACCIÓN I, PÁRRAFO PRIMERO, Y 116, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, Y SE ADICIONA AL ARTÍCULO 134, UN PÁRRAFO CUARTO, RECORRIENDOSE LOS SUBSECUENTES EN SU ORDEN, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....**PÁG. 4**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO
DECRETO No. 1538

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. La Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 59 fracción IX y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 63 y 65 fracción XVII, 66 fracción I, 72 y 75 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 34, 41 y 83 fracción III inciso B) párrafos penúltimo y último de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; artículos 27 fracción XV, 34, 38 y 42 fracción XVII del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, declara procedente la designación del Ciudadano Maximino Méndez Celis, Tercer Concejale Suplente, al cargo de Regidor de Hacienda del Honorable Ayuntamiento de San Francisco Jaltepetongo, Distrito de Nochixtán, Oaxaca, por el periodo legal comprendido del trece de febrero de dos mil veintiséis al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiocho. Con todos los derechos y obligaciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado y la Legislación le confieren debido a su encargo.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Decreto surtirá efectos el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, para los efectos legales correspondientes

TERCERO. Comuníquese a la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca, a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, a la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca y al Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de San Francisco Jaltepetongo, Distrito de Nochixtán, Oaxaca, para los efectos procedentes.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 7 de Abril de 2026.- Dip. **Eva Diego Cruz**, Presidenta.- Dip. **Isaac López López**, Vicepresidente.- Dip. **Irma Pineda Santiago**, Secretaria.- Dip. **Lizbeth Anaíd Concha Ojeda**, Secretaria.- Dip. **Isaías Carranza Secundino**, Secretario.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 10 de Abril de 2026. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Ing. **Salomón Jara Cruz**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. **Lcdo. José de Jesús Romero López**.- Rúbrica.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO
DECRETO No. 1539

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman las fracciones XIX y XXIII del artículo 3, la fracción XX del artículo 48, la fracción XII del artículo 89, los artículos 98 y 108; y se adiciona la fracción XII, recorriendo en su orden las subsecuentes, del artículo 101 y el artículo 111 Bis; todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3. ...

I. a la XVIII. ...

XIX. Autoridad Garante: Órgano Interno de Control del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno; quien fungirá a su vez como Autoridad Garante de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca.

XX. a la XXII. ...

XXIII. Ley de Transparencia: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública con Sentido Social y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca;

XXIV. a la XLIX. ...

ARTÍCULO 48. ...

I. a la XIX. ...

XX. Designar a las personas integrantes del Comité de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia, así como al Oficial de Protección de Datos Personales del Congreso del Estado, en términos de las disposiciones aplicables.

De la designación e integración del Comité de Transparencia deberá excluirse al Órgano Interno de Control para garantizar la imparcialidad y objetividad en su función como Autoridad Garante del Poder Legislativo.

XXI. a la XXIV. ...

ARTÍCULO 89. ...

I. a la XI. ...

XII. Recabar y sistematizar la información relativa a los indicadores de evaluación del desempeño legislativo, para hacerlo del conocimiento de las personas integrantes de la Jucopo;

XIII. y XIV. ...

ARTÍCULO 98. El Congreso contará con un Órgano Interno de Control, cuyo titular tendrá a su cargo practicar auditorías, revisiones, investigaciones y verificaciones; recibir quejas y denuncias y aplicar los procedimientos y sanciones inherentes a las responsabilidades administrativas; así como conocer de los recursos de revocación, de conformidad con la normatividad aplicable y llevar a cabo los procedimientos derivados de las inconformidades presentadas por contratistas y proveedores, y fungir como Autoridad Garante del Poder Legislativo y de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y protección de datos personales, en términos de las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 101. ...

I. a la XI. ...

XII. Fungir como Autoridad Garante del Poder Legislativo y de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de datos personales en términos de las disposiciones aplicables;

XIII. y XIV. ...

ARTÍCULO 108. El Congreso cumplirá con sus obligaciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y congreso abierto, en términos de las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 111 Bis. La Autoridad Garante del Poder Legislativo en materia de acceso a la información pública, transparencia, protección de datos personales y buen gobierno, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Interpretar en el ámbito de sus atribuciones los ordenamientos que les resulten aplicables, derivados de esta Ley y de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por las personas en contra de las resoluciones expedidas por este sujeto obligado, en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la Ley General;
- III. Imponer las medidas de apremio y sanciones, según corresponda, de conformidad con lo previsto en la Ley General y demás disposiciones que deriven de la misma;
- IV. Promover y difundir el ejercicio de los derechos de acceso a la información, de conformidad con la política Estatal y Nacional en materia de transparencia y acceso a la información pública y las disposiciones jurídicas aplicables en la materia;
- V. Fomentar la cultura de la transparencia en el sistema educativo;
- VI. Brindar capacitación a las personas servidoras públicas y apoyo técnico de este sujeto obligado en materia de transparencia y acceso a la información;
- VII. Establecer políticas de transparencia con sentido social, atendiendo a las condiciones económicas, sociales y culturales;
- VIII. Promover la igualdad sustantiva;
- IX. Coordinarse con las autoridades competentes para que, en los procedimientos de acceso a la información y en los medios de impugnación, se contemple contar con la información en lenguas indígenas y en formatos accesibles para que sean sustanciados y atendidos en la misma lengua y en su caso, se promuevan los ajustes razonables necesarios si se tratara de personas con discapacidad;
- X. Garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos de atención prioritaria puedan ejercer su derecho de acceso a la información pública en igualdad de circunstancias;
- XI. Informar a la instancia competente sobre la probable responsabilidad de los sujetos obligados que incumplan las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables;
- XII. Promover la participación y colaboración con organismos, Estatales, Nacionales e internacionales, en el análisis y mejores prácticas en materia de acceso a la información pública;
- XIII. Fomentar los principios de transparencia, rendición de cuentas, participación ciudadana, accesibilidad e innovación tecnológica;

XIV. Emitir recomendaciones a los sujetos obligados, con el propósito de diseñar, implementar y evaluar acciones de apertura gubernamental que permitan orientar las políticas internas en la materia;

XV. Promover la digitalización de la información pública en posesión de este sujeto obligado y la utilización de las tecnologías de información y comunicación, conforme a las políticas que establezca el Sistema Nacional;

XVI. Integrar el Subsistema Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

XVII. Presentar anualmente a la ciudadanía un informe de actividades;

XVIII. Gestionar convenios con sujetos obligados o particulares que propicie la publicación de información en el marco de la política de transparencia mismo que suscribirá la o el Titular del Sujeto Obligado; y

XIX. Las demás que le confiera el Sistema Nacional de Acceso a la Información Pública por conducto de su Consejo, el Subsistema Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública a través de su Comité, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública con Sentido Social y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la presente Ley y otras disposiciones aplicables en la materia.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman las fracciones XIX y XXIII del artículo 3; el inciso g) de la fracción XXXII del artículo 42; el artículo 205; las fracciones XIII y XV del artículo 209; los artículos 213, 214, 225, la fracción IV del artículo 226 y el artículo 234; se derogan los incisos b) a f), de la fracción XXXII del artículo 42 y los artículos 204, 206 y 207 y se adiciona un inciso h) de la fracción XXXII del artículo 42 y el artículo 208 Bis; todos del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3. ...

I. a la XVIII. ...

XIX. Autoridad Garante: Órgano Interno de Control del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno; quien fungirá a su vez como Autoridad Garante de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca.

XX. a XXII. ...

XXIII. Ley de Transparencia: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública con Sentido Social y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca;

XXIV. a la L. ...

ARTÍCULO 42. ...

I. a XXXI. ...

XXXII. ...

a. ...

b. DEROGADO.

c. DEROGADO.

d. DEROGADO.

e. DEROGADO.

f. DEROGADO.

g. Promover e impulsar el modelo de Congreso Abierto, con base en la transparencia y el acceso a la información pública y la participación ciudadana, para el fortalecimiento de la rendición de cuentas y la innovación social y tecnológica.

h. Las demás que le confiera este Reglamento, las Leyes aplicables o los Acuerdos Parlamentarios y las que correspondan a su denominación.

XXXIII. a XXXVI. ...

ARTÍCULO 204. DEROGADO.

ARTÍCULO 205. Las Comisiones Permanentes y Especiales, así como las áreas administrativas del H. Congreso del Estado, deberán remitir a la Unidad de Transparencia, la información pública validada y actualizada que les corresponda, para su debida publicación por la Unidad de Transparencia, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Transparencia.

ARTÍCULO 206. DEROGADO.

ARTÍCULO 207. DEROGADO.

ARTÍCULO 208 BIS. La Autoridad Garante del Poder Legislativo en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de datos personales tendrá las atribuciones siguientes:

I. Interpretar, en el ámbito de sus atribuciones, los ordenamientos que les resulten aplicables, derivados de esta Ley y de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por las personas en contra de las resoluciones expedidas por este sujeto obligado, en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la Ley General;

III. Imponer las medidas de apremio y sanciones, según corresponda, de conformidad con lo previsto en la Ley General y demás disposiciones que deriven de la misma;

IV. Promover y difundir el ejercicio de los derechos de acceso a la información, de conformidad con la política Estatal y Nacional en materia de transparencia y acceso a la información pública y las disposiciones jurídicas aplicables en la materia;

V. Fomentar la cultura de la transparencia en el sistema educativo;

VI. Brindar capacitación a las personas servidoras públicas y apoyo técnico de este sujeto obligado en materia de transparencia y acceso a la información;

VII. Establecer políticas de transparencia con sentido social, atendiendo a las condiciones económicas, sociales y culturales;

VIII. Promover la igualdad sustantiva;

IX. Coordinarse con las autoridades competentes para que, en los procedimientos de acceso a la información y en los medios de impugnación, se contemple contar con la información en lenguas indígenas y en formatos accesibles para que sean sustanciados y atendidos en la misma lengua y en su caso, se promuevan los ajustes razonables necesarios si se tratara de personas con discapacidad;

X. Garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos de atención prioritaria puedan ejercer su derecho de acceso a la información pública en igualdad de circunstancias;

XI. Informar a la instancia competente sobre la probable responsabilidad de los sujetos obligados que incumplan las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables;

XII. Promover la participación y colaboración con organismos, Estatales, Nacionales e internacionales, en el análisis y mejores prácticas en materia de acceso a la información pública;

XIII. Fomentar los principios de transparencia, rendición de cuentas, participación ciudadana, accesibilidad e innovación tecnológica;

XIV. Emitir recomendaciones a los sujetos obligados, con el propósito de diseñar, implementar y evaluar acciones de apertura gubernamental que permitan orientar las políticas internas en la materia;

XV. Promover la digitalización de la información pública en posesión de este sujeto obligado y la utilización de las tecnologías de información y comunicación, conforme a las políticas que establezca el Sistema Nacional;

XVI. Integrar el Subsistema Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

XVII. Presentar anualmente a la ciudadanía un informe de actividades

XVIII. gestionar convenios con sujetos obligados o particulares que propicie la publicación de información en el marco de la política de transparencia mismo que suscribirá la o el Titular del Sujeto Obligado)

XIX. Las demás que le confiera el Sistema Nacional de Acceso a la Información Pública por conducto de su Consejo, el Subsistema Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública a través de su Comité, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública con Sentido Social y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la presente Ley y otras disposiciones aplicables en la materia.

ARTÍCULO 209. ...

I. a la XII. ...

XIII. Fungir como Secretaría Técnica del Comité de Transparencia, con voz, pero sin voto;

XIV. ...

XV. Las demás que le sean atribuidas por la legislación en la materia, la Presidencia de la JUCOPO o el Comité de Transparencia.

ARTÍCULO 213. La Unidad de Transparencia, en su calidad de Secretaría Técnica de dicho Comité de Transparencia tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

- I. Convocar, previa autorización de la Presidencia del Comité, a las sesiones ordinarias y extraordinarias;
- II. Preparar la información necesaria para el desarrollo de las sesiones;
- III. Elaborar las actas de las sesiones e integrar los expedientes respectivos;
- IV. Cumplir y dar seguimiento a los acuerdos y puntos resolutivos del Comité de Transparencia;
- V. Informar al Comité de Transparencia, sobre los asuntos encomendados; y
- VI. Las demás que le encomiende el Comité de Transparencia.

ARTÍCULO 214. La clasificación de información como reservada o confidencial, se sujetará a lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública con Sentido Social y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 225. La Unidad de Transparencia deberá dar respuesta a las solicitudes en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del día siguiente a su presentación, los cuales, de forma excepcional pueden prorrogarse hasta cinco días hábiles más, previa resolución del Comité de Transparencia.

ARTÍCULO 226. ...

I. a la III.

IV. La respuesta, en términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública con Sentido Social y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y;

V. ...

ARTÍCULO 234. El Congreso adoptará mecanismos de apertura institucional con base en la transparencia y el acceso a la información pública y la participación ciudadana, para el fortalecimiento de la rendición de cuentas y la innovación social y tecnológica.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su aprobación, en términos del artículo 7 tercer párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en la Gaceta Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca.

TERCERO. En un plazo no mayor a 30 días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Honorable Congreso del Estado deberá realizar las reformas reglamentarias y efectuar las adecuaciones administrativas para dotar al Órgano Interno de Control de los recursos humanos, materiales y financieros que permitan cumplir con su función de Autoridad Garante en materia de acceso a la información pública, transparencia, protección de datos personales y buen gobierno, en términos de las disposiciones aplicables.

CUARTO. El Congreso del Estado, a través de la Junta de Coordinación Política, deberá proponer y aprobar, en un plazo no mayor a sesenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, los manuales y acuerdos que resulten necesarios para su debida aplicación.

QUINTO. Los órganos, unidades administrativas, comisiones y demás instancias del Congreso del Estado deberán realizar, en un plazo no mayor a noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, los ajustes normativos, administrativos y operativos necesarios para su debido cumplimiento.

SEXTO. Los procedimientos legislativos, administrativos y jurisdiccionales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto se tramitarán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio, sin perjuicio de que puedan adaptarse a las nuevas reglas cuando así convenga al interés público y a la economía procesal, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado.

SÉPTIMO. La implementación del presente Decreto deberá realizarse con base en la suficiencia presupuestaria del Congreso del Estado

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 7 de Abril de 2026.- Dip. **Eva Diego Cruz**, Presidenta.- Dip. **Isaac López López**, Vicepresidente.- Dip. **Irma Pineda Santiago**, Secretaria.- Dip. **Lizbeth Anaid Concha Ojeda**, Secretaria.- Dip. **Isaías Carranza Secundino**, Secretario.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 10 de Abril de 2026. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. **Ing. Salomón Jara Cruz**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. **Lcdo. José de Jesús Romero López**.- Rúbrica.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO
DECRETO No. 1541

ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. La Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en uso de la facultad que le confiere el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprueba la Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 115, fracción I, párrafo primero, y 116, fracción II, párrafo segundo, y se adiciona al artículo 134, un párrafo cuarto, recorriéndose los subsecuentes en su orden, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar en los siguientes términos:

Artículo Único. Se **REFORMAN** los artículos 115, fracción I, párrafo primero, y 116, fracción II, párrafo segundo, y se **ADICIONA** al artículo 134, un párrafo cuarto, recorriéndose los subsecuentes en su orden, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 115. ...

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal, una **sindicatura y hasta quince regidurías, de conformidad con los principios de paridad de género vertical y horizontal, perspectiva de género e igualdad sustantiva en el acceso, integración y ejercicio del poder público municipal.** En ningún caso, podrá participar en la elección para la presidencia municipal, las regidurías y las sindicaturas, la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que esté ejerciendo la titularidad del cargo para el que se postula. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre este y el gobierno del Estado.

II. a X. ...

Artículo 116. ...

I. ...

II. ...

Las Constituciones estatales deberán establecer **que el presupuesto anual de las legislaturas locales no exceda del cero punto setenta por ciento del presupuesto de egresos de la entidad federativa correspondiente.** Asimismo, **deberán garantizar los principios de paridad, igualdad sustantiva y perspectiva de género, en la integración y funcionamiento de los órganos legislativos locales; así como prohibir la reelección de las personas diputadas a las legislaturas de los Estados para el periodo inmediato posterior al ejercicio de su mandato.** Las personas diputadas suplentes podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero las personas diputadas propietarias no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes. En ningún caso, podrá participar en la elección de una diputación la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la diputación.

...

...

...

III. a X. ...

...

Artículo 134. ...

...

...

Las remuneraciones de las personas consejeras electorales, las magistradas y magistrados electorales, titulares de las secretarías de órganos administrativos y titulares de áreas ejecutivas y técnicas u homólogos del Instituto Nacional Electoral, los organismos públicos locales electorales y los tribunales electorales de las entidades federativas, no excederán el límite establecido en el artículo 127 de esta Constitución y no podrán adquirir o contratar con recursos públicos seguros de gastos médicos, de vida o de pensiones privadas, seguros de separación individualizados, cajas de ahorro especiales, regímenes especiales de retiro u otras prestaciones que no estén previstas por la ley, decreto, disposición general, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo.

...

...

...

...

...

...

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, armonizarán su marco jurídico para adecuarlo al contenido del presente Decreto a más tardar el 30 de mayo de 2026.

Entre tanto, se aplicarán en lo conducente de manera directa las disposiciones constitucionales en la materia y, supletoriamente, las leyes en materia electoral en todo lo que no se contraponga al presente Decreto.

TERCERO. A partir del ejercicio fiscal inmediato siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, el presupuesto anual autorizado para el Senado de la República deberá ajustarse de manera progresiva durante los cuatro ejercicios fiscales subsecuentes, con el objeto de alcanzar, al término de dicho periodo, una reducción acumulada equivalente al quince por ciento en términos reales, respecto del presupuesto base vigente para el ejercicio fiscal 2026. La reducción no podrá afectar los derechos laborales de las personas trabajadoras, conforme a las Condiciones Generales de Trabajo aplicables.

CUARTO. El Instituto Nacional Electoral, los organismos públicos locales electorales y los tribunales electorales de las entidades federativas revisarán y adecuarán sus disposiciones normativas, administrativas y presupuestarias para garantizar el cumplimiento de lo previsto en el presente Decreto.

La Cámara de Diputados y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, garantizarán que los presupuestos de los entes públicos y autoridades electorales federales y de las entidades federativas se ajusten a lo previsto en los artículos 116 y 134 constitucionales, por lo que realizarán en cada ejercicio fiscal los ajustes necesarios a los presupuestos que integren, previo a su aprobación.

QUINTO. Las legislaturas de las entidades federativas preverán los ajustes necesarios a sus presupuestos con el objeto de que las reducciones que, en su caso, se realicen en cumplimiento a lo previsto en el artículo 116 constitucional, surtan efectos a partir del inicio de la legislatura subsecuente en la entidad federativa que corresponda.

La Cámara de Diputados, en el Presupuesto de Egresos que corresponda, hará los ajustes necesarios para dar cumplimiento al contenido de este Decreto, por lo que se refiere a congresos de las entidades federativas y ayuntamientos.

SEXTO. La integración de los Ayuntamientos establecida en lo dispuesto en el artículo 115 constitucional surtirá efectos a partir del periodo administrativo municipal subsecuente en la entidad federativa que corresponda.

Los Ayuntamientos que, a la entrada en vigor del presente Decreto, cuenten con un número de regidurías menor a quince, conservarán su integración actual. Solo en los casos que se requiera alguna modificación de la integración por criterios de variación poblacional u otros requisitos, se realizará conforme a lo establecido en las constituciones y leyes de las entidades federativas.

SÉPTIMO. Los recursos públicos que resulten como economías o ahorros en los presupuestos anuales de las entidades federativas derivados de las reducciones que, en su caso, se realicen a los presupuestos de las legislaturas locales y en la integración de los Ayuntamientos conforme a los artículos 115 y 116 constitucionales, quedarán en el patrimonio de la hacienda pública de cada municipio. Las legislaturas de las entidades federativas destinarán estos recursos excedentes a obras de infraestructura pública en beneficio de la población dentro del presupuesto correspondiente, en los términos de la legislación aplicable, garantizando en todo momento los principios de legalidad, honradez, transparencia y austeridad.

OCTAVO. Las entidades federativas cuyas legislaturas, a la entrada en vigor del presente Decreto, cuenten con un presupuesto anual que represente un porcentaje igual o menor al límite previsto en el artículo 116 de esta Constitución, no podrán autorizar, aprobar o ejercer para sí mismas incrementos presupuestarios reales respecto del monto aprobado para el ejercicio fiscal 2026, ni incrementar dicha proporción respecto del presupuesto de egresos de la entidad federativa correspondiente en los ejercicios fiscales subsecuentes.

El monto del presupuesto anual de los Congresos de las entidades federativas únicamente podrá actualizarse conforme a la inflación anual.

No podrán aprobar ampliaciones presupuestarias, transferencias, reasignaciones, adecuaciones presupuestarias, reclasificaciones administrativas o cualquier otro mecanismo que tenga por objeto o efecto incrementar directamente el presupuesto de los Congresos locales por encima del límite previsto en el presente transitorio.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas deberán armonizarse con lo dispuesto en este transitorio y establecer los mecanismos institucionales de control, disciplina presupuestaria y responsabilidad administrativa necesarios para asegurar su cumplimiento.

Cualquier disposición, determinación presupuestaria o acto de autoridad que contravenga lo establecido en el presente transitorio será nulo de pleno derecho.

NOVENO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TRANSITORIO:

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su aprobación. Remítase al Congreso de la Unión para los efectos constitucionales y legales procedentes. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 9 de Abril de 2026.- Dip. **Eva Diego Cruz**, Presidenta.- Dip. **Isaac López López**, Vicepresidente.- Dip. **Lizbeth Anaid Concha Ojeda**, Secretaria.- Dip. **Isaías Carranza Secundino**, Secretario.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 10 de Abril de 2026. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Ing. **Salomón Jara Cruz**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. **Lcdo. José de Jesús Romero López**.- Rúbrica.

PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR
UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.